



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Referencia	: Pertenencia
Demandante	: Libaner Osorio Ocampo C.C. N° 1.312.075
Demandado	: María Villegas de Martínez C.C. N° 28.772.567
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2019—00079-00
Auto N°	: 099.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso para emitir pronunciamiento frente a nota devolutiva radicada ante esta instancia por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

ANTECEDENTES

Que el día ocho (08) de julio de 2021 esta judicial profirió **sentencia de única instancia**, cuya parte resolutive fue del siguiente tenor: “*RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el señor LIBANER OSORIO OCAMPO (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.312.075 y su heredera YAMILED OSORIO CARDONA identificada con T.I. N° 1.053.800.568 en su calidad de hija, adquirieron, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del 36% sobre el inmueble denominado “Buenavista” identificado con el FMI N° 359 -8664, ubicado en la calle 3 No. 7-01/05 del corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima. El 36% declarado en usucapión se alindera de la siguiente manera: Partiendo de un punto 1 en dirección sur norte y lindando con la carrera 7 y con una longitud de 11.35 mts hasta el punto 2, luego se gira en dirección oriente occidente, lindando con la calle 3 y una longitud de 12mts hasta el punto 3, luego se gira en dirección norte sur lindando con el predio de la señora Damaris Ríos Ospina y con una longitud de 16.50 mts hasta el punto 4, luego se gira en dirección occidente oriente lindando con predio de la señora María Nory Mejía de Díaz y una longitud de 2.70 mts hasta el punto No. 5, luego se gira en dirección sur norte lindando con predio de la señora María Nelly Giraldo Duque con una longitud de 5.15 mts hasta el punto No. 6, luego se gira en dirección occidente oriente lindando con predio de la señora María Nelly Giraldo Duque con una longitud de 9.30 mts hasta el punto de partida y encierra. SEGUNDO: ORDENAR que se expida copia electrónica del acta de la presente diligencia para su correspondiente protocolización y registro, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ÁBRASE un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con las especificaciones contenidas del inmueble descritas en el numeral 1° de la parte resolutive acompañado el plano planímetro, registro civil de defunción del poseedor y registro civil de nacimiento de la sucesora que obran en el dossier. OFÍCIESE como se haga necesario. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien. Ofíciense en tal sentido a la ORIP de Fresno Tolima. CUARTO: El presente fallo queda notificado en estrados a las partes. LA JUEZ, FDO”.*



Que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima (en adelante ORIP), allegó el pasado 24 de marzo de 2022 **nota devolutiva** —impresa el 20 de diciembre de 2021—, por medio de la cual se abstuvo de registrar la sentencia proferida por esta oficina, argumentando taxativamente: *“Salvo mejor concepto su señoría y/o ratificación en la orden emanada de la sentencia dentro del proceso de pertenencia, es menester manifestar que no se determinó la parte restante en cuanto área y linderos bien definidos en metros cuadrados”*. (C01.67).

Que mediante auto N° 094 del 1° de abril de 2022 se requirió a la parte interesada para que aportara el plano de mayor extensión, el plano de la parte asignada en usucapión, y el plano de la parte residual, correspondientes al bien inmueble génesis de esta pertenencia, determinando el área en metros cuadrados. (C01.69).

Que el extremo activo, —dentro de la oportunidad— adosó al proceso la información y planos requeridos por esta oficina judicial. (C01.75).

CONSIDERACIONES

Al observar la sentencia objeto de la nota devolutiva, advierte el despacho que efectivamente **se omitió** en la parte resolutive determinar en metros cuadrados y linderos tanto el área adjudicada, como el área restante del bien inmueble objeto de usucapión; situación que —sin duda— puede generar confusión a la hora de proceder con el registro de la providencia, de ahí la necesidad de atender la recomendación de la ORIP, en el sentido de precisar a cuánto corresponde en metros cuadrados tanto el 36% del área adjudicada, como el 64% restante, con sus linderos correspondientes.

La parte interesada, dando cumplimiento al requerimiento judicial, aportó debidamente el **plano de mayor extensión, el plano de la parte asignada en usucapión, y el plano de la parte residual**, correspondientes al bien inmueble génesis de esta pertenencia, determinándose allí el área en metros cuadrados y linderos; luego dicha información debe aclararse mediante este proveído, con el fin de que no haya lugar a dudas en la ORIP de Fresno Tolima al momento de registrarse la sentencia.

El artículo 285 del C.G.P. expresa: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,**



cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Está claro que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta causa no se determinó el área y linderos del lote de mayor extensión, ni del lote residual; ello efectivamente ofreció un verdadero motivo de duda al momento de proceder con el registro respectivo, luego es menester entrar a aclarar la omisión acaecida, por así permitirlo el precitado artículo **285 del Estatuto de Ritos procesales**.

Frente a esa norma la Corte Suprema de Justicia reiteró que el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido cuando por su redacción ininteligible o la vaguedad de su alcance permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001310304019990165101(14242014), mar. 26/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Lo anterior excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, por lo que la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

En ese contexto la Sala recordó que dentro de los requisitos para que prospere la solicitud de aclaración de providencias, se contempla que su objetivo no es el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas. **“Adicionalmente, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud, si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”**, concluyó la corporación.

Así las cosas, queda claro en esta *causa civil* que es necesario proferir una **providencia aclaratoria**, *empero* ello no quiere decir que se vayan a discutir o a modificar temas que ya fueron decididos en el debate, concernientes a la usucapión decretada; simplemente se **va a precisar** el área y linderos de la totalidad del inmueble en el que se encuentra el lote de terreno dado en usucapión, información que no se registró en la parte resolutive de la



sentencia. En consecuencia, aquí no se están exponiendo nuevos puntos de vista sobre lo ya decidido, y menos podría pensarse que se está reviviendo la controversia.

De manera que aquí hay razones fácticas y jurídicas para subsanar las circunstancias que dieron lugar a la nota devolutiva expedida por la ORIP de Fresno Tolima, por ello el despacho proferirá **PROVIDENCIA ACLARATORIA** acorde con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia civil oral de fecha 08 de julio de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA** donde obra como demandante **LIBANER OSORIO OCAMPO** en contra de **MARÍA VILLEGAS DE MARTÍNEZ Y OTROS** correspondiente al radicado N° 733474089001**20190007900**.

En lo sucesivo, para todos los efectos legales el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia quedará así: **PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LIBANER OSORIO OCAMPO (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.312.075 y su heredera **YAMILED OSORIO CARDONA** identificada con T.I. N° 1.053.800.568 en su calidad de hija, adquirieron, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del **36%** sobre el inmueble denominado “Buenavista” identificado con el FMI N° 359 -8664, ubicado en la calle 3 No. 7-01/05 del corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima. Ese **36%** declarado en usucapión corresponde a **150.1 metros cuadrados** y se alindera de la siguiente manera: *### Partiendo de un punto 1 en dirección sur norte y lindando con la carrera 7 y con una longitud de 11.35 mts hasta el punto 2, luego se gira en dirección oriente occidente, lindando con la calle 3 y una longitud de 12mts hasta el punto 3, luego se gira en dirección norte sur lindando con el predio de la señora Damaris Ríos Ospina y con una longitud de 16.50 mts hasta el punto 4, luego se gira en dirección occidente oriente lindando con predio de la señora María Nory Mejía de Díaz y una longitud de 2.70 mts hasta*



el punto No. 5, luego se gira en dirección sur norte lindando con predio de la señora María Nelly Giraldo Duque con una longitud de 5.15 mts hasta el punto No. 6, luego se gira en dirección occidente oriente lindando con predio de la señora María Nelly Giraldo Duque con una longitud de 9.30 mts hasta el punto de partida y encierra. ###

El **64%** restante (lote residual no adjudicado) corresponde a **266.8 metros cuadrados** alinderado de la siguiente manera: ### *partiendo del punto numero 1 A en dirección sur norte en una extensión de 23.4 metros lindando con la calle 3, hasta llegar al punto numero 2 A, de allí se voltea en dirección oriente occidente en una longitud de 9.3 metros lindando con el predio que usucapió el señor Libaner Osorio Ocampo hasta llegar al punto numero 3 A, de este punto se voltea en dirección norte sur en una longitud de 5.15 metros, lindando con el demandante, hasta llegar al punto numero 4 A, de allí se voltea en dirección oriente occidente en una longitud de 2.7 metros lindando con predio del demandante, hasta llegar al punto numero 5 A, de allí se voltea en dirección norte sur, en una extensión de 18.25 metros lindando con predios de los señores Damaris Ríos Ospina y Orlando Correa, hasta llegar al punto 6 A, de allí voltea en dirección occidente oriente en una longitud de 12 metros lindando con predio del señor Emilio Zapata, hasta llegar al punto de partida y encierra ###. Se adjunta planos del lote de mayor extensión, lote adjudicado y lote residual. [CLIC AQUÍ](#).*

SEGUNDO. RATIFICARSE en la solicitud de registro de la sentencia, en tanto esta providencia aclaratoria hace parte integral de la sentencia oral civil proferida en esta causa el pasado 8 de julio de 2021. **ORDENAR** su registro conjunto en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Fresno Tolima. **OFÍCIESE**.

TERCERO. LOS DEMÁS puntos contenidos en la sentencia oral civil de fecha 08 de julio de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, que es objeto de la presente aclaración quedarán **INCÓLUMES**.



CUARTO. CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.